

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 19001-23-33-003-2017-00258-00

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan
<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/04/2022 15:34

Para: Diana Carolina Enriquez Paz <denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: estudio asesorias s.a.s <estudioasesorias@gmail.com>

Enviado: viernes, 29 de abril de 2022 15:14

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@cedelca.com.co <gerencia@cedelca.com.co>; notificacionesjudiciales@cedelca.com.co <notificacionesjudiciales@cedelca.com.co>; juancarlos.espinal@espinalabogados.com <juancarlos.espinal@espinalabogados.com>; juridico1@espinalabogados.com <juridico1@espinalabogados.com>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; cptejada@gmail.com <cptejada@gmail.com>; jonathan.rondon@defensajuridica.gov.co <jonathan.rondon@defensajuridica.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; jriveros@riverosabogados.com <jriveros@riverosabogados.com>; Despacho 03 Tribunal Administrativo - Cauca - Popayan <des03tadmppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Hernando Jaramillo Delgado <cjaramid@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria General Tribunal Administrativo - Cauca - Popayan <sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 19001-23-33-003-2017-00258-00

Bogotá, abril 2022.

Señor Magistrado:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
E. S. D.

RADICACIÓN No.: 19001-23-33-003-2017-00258-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. - CEDELCA
REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN

PAOLA ESMITH SOLANO GUALDRÓN, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 225.910 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A.S E.S.P. –CEC-**, estando dentro de la oportunidad procesal, **me permito interponer recurso de REPOSICIÓN sobre el auto de fecha 22 de abril de 2022**, para lo cual se adjunta memorial.

Cordialmente,

Paola E. Solano G.
Apoderada

Recibiére notificaciones al correo electrónico: estudioasesorias@gmail.com
Favor confirmar lo recibido.

Bogotá, abril 2022.

Señor Magistrado:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
E. S. D.

RADICACIÓN No.: 19001-23-33-003-2017-00258-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. - CEDELCA
REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN

PAOLA ESMITH SOLANO GUALDRÓN, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 225.910 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A.S E.S.P. –CEC-**, estando dentro de la oportunidad procesal, **me permito interponer recurso de REPOSICIÓN sobre el auto de fecha 22 de abril de 2022.**

I. DE LA DECISION RECURRIDA:

El Despacho en atención a las actuaciones surtidas por los sujetos procesales y fijando su criterio, decidió:

- “1. Aceptar el desistimiento del recurso de reposición presentado por el apoderado de Cedelca SA ESP, y coadyuvado por los 20 cesionarios que hacen parte de este proceso, en contra del auto dictado el 28 de marzo de 2022, según lo expuesto.*
- 2. Tener en cuenta las oposiciones a las excepciones que radicaron CEC, los 20 cesionarios y el Dr. Juan Carlos Espinal, según lo expuesto.*
- 3. Aceptar el desistimiento de las pruebas que fueron pedidas por Cedelca, consistentes en el interrogatorio de parte a CEC y el testimonio del señor Pablo Cubillos, según lo expuesto.*
- 4. Sin condena en costas, según lo expuesto.*
- 5. Dejar sin efectos la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial; y ordenar que, una vez ejecutoriado este auto, el proceso vuelva al Despacho para inmediatamente dictar sentencia anticipada, según lo expuesto”.*

II. FUNDAMENTO:

En atención a la decisión del Despacho, y con el fin de evitar que se configure una nulidad que pueda afectar al proceso, se presenta recurso de reposición con base en los siguientes argumentos:

Como se observa del contenido del auto, el Despacho luego de aceptar el desistimiento de un recurso impetrado por el ejecutado, así como de unas pruebas

solicitadas por el mismo, considero que se dan los presupuestos establecidos en la ley procesal, para dictar sentencia anticipada, argumentando lo siguiente:

“En efecto, este proceso inició bajo la vigencia del CPACA que, en su artículo 306, remite en los aspectos no regulados, como lo es el proceso ejecutivo, al estatuto procesal civil, contenido actualmente en el Código General del Proceso que, en su artículo 278, establece:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” Resaltado añadido.

Aplicada esta normatividad al proceso de la referencia, y tal como ya se advirtió, no hay pruebas por practicar, por lo que debe dictarse sentencia anticipada.

De aquí se sigue que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, ni tampoco lo son las alegaciones finales, i) porque conforme con el artículo 11 del CGP no hay lugar a exigir ni a cumplir formalidades innecesarias, ii) porque según la norma invocada, se debe dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, y iii) porque la posición de las partes en relación con las pruebas allegadas quedó asentada en la demanda, en las excepciones y en la oposición a estas, todo lo cual será objeto de estudio en la sentencia.

En consecuencia, se dejará sin efectos la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y se ordenará que, una vez ejecutoriado este auto, el proceso vuelva al Despacho para inmediatamente dictar sentencia anticipada”.

Sin embargo, se discrepa de las consideraciones realizadas por el Juzgador, **por cuanto para el presente caso no se han dado todos los presupuestos para poder dictar sentencia anticipada, al contrario, con la decisión tomada se pone de manifiesto que se pretermitieron etapas procesales en desmedro del derecho al debido proceso que le asiste a todas las partes.**

Para dictar sentencia anticipada se debe cumplir con una de las tres hipótesis que señala el CGP (aplicado al presente proceso por remisión normativa), para el caso, el despacho consideró que la aplicable era la No. 2 “*cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

Al revisar el comportamiento desplegado por las partes y las actuaciones, no por demás, escasas y poco oportunas del fallador, se observa que la hipótesis no se encuadra para el presente litigio, tal y como se pasa a explicar; adicionalmente con la decisión tomada se pretermiten etapas procesales, que como ya se señaló son necesarias para respetar los derechos que le asisten a los sujetos procesales.

1. DE LA IMPROCEDIBILIDAD DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Al respecto debe precisar, que el principio de integración normativa en la jurisdicción contenciosa administrativa no es absoluto, toda vez, que el mismo opera cuando se trata de **aspectos no contemplados** en la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 (existencia de vacío normativo); y que además “**sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**”.

Bajo esos postulados, es claro que el primero de ellos, relacionado con el vacío normativo no se cumple para la **sentencia anticipada del proceso ejecutivo**, habida cuenta, que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reguló aspectos relacionados con los presupuestos de procedibilidad de este acto procesal y su respectivo procedimiento.

De otro lado, si bien la sentencia anticipada se ha entendido como la materialización del principio de economía procesal, ello no significa que se pueda desconocer el derecho de contradicción de los sujetos procesales, por el contrario, este acto procesal, debe respetar el derecho al debido proceso en el entendido, que se deben realizar las etapas del proceso, pero de manera concentrada.

En otros términos, el hecho que el legislador permita la sentencia anticipada no significa que sea un mecanismo para limitar el derecho de contradicción, porque en todo caso, **el proceso debe contra con: i)** la fijación del litigio; **ii)** el decretó y práctica de los medios de prueba; y, **iii)** la etapa de alegatos de conclusión.

En efecto, cuando se revisa la Ley 2080 de 25 de enero de 2011 -norma aplicable el proceso ejecutivo adelantado en la jurisdicción contenciosa administrativa, porque **no existe vacío normativo-** el legislado **le impuso al juez el deber de motivar la procedibilidad de la sentencia anticipada**, incluso le permite que, una vez escuchados los alegatos de conclusión, pueda reconsiderar la decisión¹.

Respecto a la **motivación de la procedibilidad de la sentencia anticipada** se debe entender, que **no es una actuación formal** de verificar que no hay pruebas por practicar, **sino sustancial, en el sentido que se surtan todas las etapas del proceso** en un solo acto procesal y se garantice el derecho de contradicción. Bajo ese entendido en la providencia que se decida la procedibilidad de la sentencia anticipada al juez le corresponde realizar los siguientes actos:

- i) **Fijar litigio**, porque este acto va a centrar la controversia jurídica y los futuros alegatos de conclusión. Además, recuérdese que la fijación del

¹ **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

litigio es un acto procesal propio de las partes, y no del juez.

- ii) **Decreto de medio de prueba y contradicción.** Si bien la norma permite que ante la ausencia de pruebas por practicar se pueda dictar sentencia anticipada, lo cierto es, que al juez le corresponde **decretar los medios** de prueba allegados por las partes, excluyendo -si lo encuentra pertinente- las pruebas inconducentes impertinentes e inútiles. Pero le asiste, además, el deber **de indicar la forma como se surtió la contradicción de esos medios de prueba**, de lo contrario estaríamos ante una **simple prueba sumaria**².
- iii) **Surtir la etapa de alegatos de conclusión.** Recuérdese que en proceso ejecutivo -como en el que nos ocupa- la decisión no solo se va a fundamentar en las pruebas aportadas por el ejecutante, sino también las aportadas por el ejecutado, de ahí que a las partes le asiste el derecho de **valorar los medios de prueba aportados por la contraparte**, más aún, en casos como el presente, en donde están en discusión **recursos públicos**.

En ese sentido, sí en la providencia que decide la procedibilidad de la sentencia anticipada se pretermite alguna de las anteriores etapas procesales, se estaría **vulnerando el derecho al debido proceso**³, por

² Corte Constitucional; Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa; cuatro (4) de agosto de dos mil nueve (2009); Sentencia C-523/09 “[...] Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer. Siendo claro que la prueba sumaria, es aquella que reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida, su exigencia para el decreto de las medidas, no vulnera los postulados constitucionales ni menoscaba las posibilidades del debido proceso para el demandante, puesto que siendo las medidas cautelares de carácter preventivo y provisional, el debate probatorio sobre la titularidad de los derechos y la validez de los documentos aportados se da a plenitud dentro del proceso verbal respectivo ante los jueces competentes de la justicia ordinaria civil. Por tanto, para la Corte, el legislador obró conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas[...].”

³ “[...] La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

ende, incurriendo en una nulidad insaniable.

Bajo esos parámetros, la providencia del 22 de abril de 2022 carece de una adecuada motivación, por cuanto se pretermitió actos procesales, que claramente vulneran el debido proceso de la Entidad Estatal representada.

A continuación, se expondrá en extenso, las consecuencias jurídicas de pretermitir cada una de las etapas procesales enunciadas.

2. AUSENCIA DE FIJACION DEL LITIGIO:

El proceso ejecutivo si se rige por el título IX del CPCA, sin embargo, tal y como ya se ha señalado, en lo no dispuesto se remite a la norma general del CGP, el cual a su vez si bien rigen un título único de proceso ejecutivo, en cuanto a la estructura del procedimiento se remite a las disposiciones generales del proceso verbal de la misma normatividad procesal.

Así las cosas, es claro que, dentro de un proceso ejecutivo, sin importar la naturaleza del título que se pretende ejecutar, se deberá realizar audiencia inicial en los términos del artículo 372, numeral 7:

*“(...) A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y **fijará el objeto del litigio**, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados”. (subrayado fuera de texto).*

Respecto a la fijación del litigio y la necesidad de este, el H. Consejo de Estado ha señalado:

*“Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, **el juez indagará a las partes** sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, **y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio**”.*

(...)

La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.[...]” Corte Constitucional; Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo; 4 de junio de 2014; Sentencia C-341/14

navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen. Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, **sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido.** O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, "... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado..."⁴.

Para ello, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no. Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que, versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado –aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

(...)

Por lo dicho, **resulta cardinal que todos los involucrados,** incluido el propio operador jurídico, **sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar,** ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

(...)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

*Lo anterior se explica en que, si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, **si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión.***⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, la fijación del litigio es de las partes y consiste en que se manifiesten en que hechos están de acuerdo y en los que no, para establecer el problema jurídico, es por ello que el operador jurídico previamente debe instar a los sujetos procesales para que ellos mismos señalen en que consiste la fijación del litigio y ahí si proceder a realizar la que considere el Juez, por lo tanto al fijar el litigio sin tener en cuenta con anterioridad la postura de las partes se están asumiendo funciones que les corresponden a las partes. Adicionalmente al no contar con fijación no se conoce el norte o sentido que se le va a dar al pleito.

En la misma decisión del H. Consejo de Estado, manifestó que aun cuando se quiera dictar sentencia anticipada en los términos del decreto 806 de 2020, el operador jurídico está en la obligación de fijar el litigio, ahora bien, para el caso, lo que se pretende es dictar sentencia enmarcada dentro de la regulación del CGP. Esto no es óbice para pretermitir el trámite de la fijación del litigio, por ser figuras que comparten su mismo fin.

“Para el Despacho, los anteriores planteamientos no riñen con la procedencia de la sentencia anticipada de que trata el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo N°. 806 de 2020, pues en todo caso, esta fijación del litigio se produciría antes del momento en que correspondería fijar fecha para la audiencia inicial –que en virtud de la norma de emergencia no aplica al asunto de la referencia–, y lo mismo ocurre con la sentencia que se debe proferir. Ello, claro está, en los términos sustantivos prescritos por el numeral 7 del artículo 180 del CPACA.

*Lo cierto es que con la figura de la sentencia anticipada no implica una “derogatoria” de las decisiones que deben adoptarse y que se mantienen en la normativa procesal contencioso administrativo, ya que su teleología es dar celeridad al trámite, en los eventos taxativos previstos por el legislador, pero que impone desde el operador hasta los sujetos procesales la suficiente atención para proferir las decisiones del trámite que se requieren en forma previa para dar viabilidad al fallo anticipado, entre estas, la fijación del litigio, la decisión de las excepciones previas y el decreto de las pruebas*⁶.(subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, y ante la contundencia y la necesidad de contar con fijación del litigio, el Despacho antes de cualquier etapa procesal, debe

⁵ Consejo de Estado – Sección Quinta en el auto del 4 de mayo de 2021

⁶ Consejo de Estado. Exp. 41001-23-33-000-2019-00536-03. Fecha 4 de mayo de 2021.

proceder a fijar el litigio bien sea a través de decisión por escrito, en consecuencia, debe reponer la decisión y proceder a la fijación del litigio.

3. OBLIGATORIEDAD DE PRACTICAR INTERROGATORIO DE PARTE:

En el auto recurrido se lee: *“También, como se dejó expuesto, el apoderado de Cedelca desistió de las pruebas que había solicitado en el escrito de excepciones en contra del primer mandamiento de pago, a saber: i) el interrogatorio de parte a CEC y ii) el testimonio del señor Pablo Cubillos. (...) Aplicada esta norma al caso en estudio, se aceptará el desistimiento de las pruebas pedidas por Cedelca, porque no se han practicado”*.

Tomando como referente el desistimiento del ejecutado sobre las pruebas solicitadas, el despacho consideró *“que no había pruebas que practicar”*, sin embargo, nuevamente incurre en un yerro procesal al desatender el contenido del artículo 372 del CGP, numeral 7 que reza:

*“Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial. El juez oficiosamente y **de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.**”*

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes”.

De la norma transcrita es claro, que el Juez DEBE OBLIGATORIAMENTE interrogar a las partes, independientemente que los extremos procesales hayan solicitado su práctica, tal y como lo ha afirmado la doctrina *“sin perjuicio del derecho de las partes a formularse mutuamente los cuestionarios, el juez debe interrogarlas de modo exhaustivo sobre le objeto del proceso”*⁷.

En consecuencia, el Despacho debe proceder a tomar el interrogatorio que exige la ley, con el fin de salvaguardar las formas procesales, con independencia del desistimiento presentado por el ejecutado.

4. TRASLADO DE PRUEBAS DOCUMENTALES:

Otro aspecto que omito o pretermitió el Despacho con la decisión tomada en el auto que acá se recurre, es el referente a que se hecha de menos el decreto de pruebas, así como el traslado de las mismas. Si bien, en gracia de discusión se podría pensar que *“no hay pruebas que practicar”*, si hay pruebas que decretar y tener como tales, es decir, a la fecha se desconoce cuales con las documentales con las que el señor Magistrado definirá la Litis, es decir, cuales incorporó al plenario.

Al contrario, solo se lee en el auto recurrido:

“Finalmente, revisado el expediente, y en atención al desistimiento anterior que

⁷ BEJARANO Guzmán, Ramiro. Proceso Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Editorial TEMIS. 2022.
Calle 80 No. 7-24 Apto 802. Bogotá D.C

le será aceptado a Cedelca, se tiene que las partes allegaron elementos de prueba documentales, y que no hay pruebas por practicar, (...)”

Se insiste aún cuando quiera dictar sentencia anticipada total o parcial, no riñe con la exigencia que el legislador le impuso al operador jurídico de decretar pruebas y surtir la debida etapa de contradicciones.

La academia ha señalado que *“Se considera que será necesario, además de la incorporación de las pruebas allegadas por las partes, convocar a una audiencia para la práctica de los interrogatorios de parte, para el traslado para alegar de conclusión, so pena de nulidad, y para la emisión del fallo oral; lo que por sí mismo, desacreditaría un poco la esencia de la sentencia anticipada, pues debe producirse luego de agotada una pequeña fase probatoria”*⁸.

En consecuencia, lo anterior se configura en un yerro adicional que dará lugar a reponer la decisión.

5. PRETERMITIR LA ETAPA DE ALEGACIONES.

Otro punto a reconsiderar es lo referente a la decisión tomada por el Despacho en el sentido de considerar que no es necesario realizar etapa de alegaciones, así:

“De manera que, al haberse emitido el auto que corrió traslado de las excepciones en los términos del artículo 443 del CGP, y en tanto los sujetos procesales se opusieron a ellas, se tendrá por cumplida esta etapa procesal”.

De aquí se sigue que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, ni tampoco lo son las alegaciones finales (...)”.

Una vez más se retorna al punto de inicio, y es el hecho que el juez considere que puede dictar sentencia anticipada, no significa que sacrifique o pretermita etapas procesales OBLIGATORIAS y que son expresión pura del respeto al derecho de defensa y debido proceso que le asiste a las partes. Adicionalmente se insiste acá ni siquiera se incorporaron las documentales al proceso.

Para el caso, si el Señor Magistrado consideraba que no había pruebas que practicar (lo cual es incorrecto, por el hecho que está en la obligación de tomar interrogatorio de parte) debía en todo caso, dar la oportunidad a las partes para que rindieran los alegatos de conclusión.

6. NO PRONUNCIAMIENTO SOBRE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Finalmente, si el deseo del Fallador es dictar sentencia anticipada, se supondría que no existe NADA PENDIENTE por decidir, situación que tampoco es cierta por cuanto desde el año 2018 se solicitó decretó y practica de medidas cautelares y el

⁸ HUERTAS Montero, Laura Estefanía. CONSIDERACIONES EN TORNO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CGP. Universidad Externado de Colombia. <https://procesal.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/9/2017/02/CONSIDERACIONES-EN-TORNO-A-LA-SENTENCIA-ANTICIPADA-EN-EL-CGP.pdf>

Paola Solano Gualdrón
Abogada

Despacho NO se ha pronunciado al respecto, pese a las insistencias presentadas.

III. PETICION:

De acuerdo con lo expuesto en el presente recurso se solicita:

REPONGA el auto de fecha 22 de abril de 2022 y en su lugar proceda a fijar audiencia inicial con el fin de fijar litigio, decretar pruebas, practicar interrogatorios de parte, presentar alegatos de conclusión.

Cordialmente,



PAOLA ESMITH SOLANO GUALDRÓN
C.C. 1.010.164.819 de Bogotá
T.P. 225.910 del C. S. de la J.